



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 135/2025 bis TAD.

En Madrid, a 9 de octubre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Francisco Javier Olaciregui Arrieta, en nombre y representación del Club Deportivo Arquitectura, contra la Resolución de 30 de abril de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de noviembre de 2024, se disputó el encuentro de División de Honor B, grupo C entre los equipos Olímpico RC de Pozuelo y CD Arquitectura en el campo de rugby del polideportivo Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón.

Durante el encuentro, se produjo la expulsión del jugador número 3 del CD Arquitectura, Santiago Arroyo Ossorio, según se describe en el acta arbitral: *“El jugador número 3 del arquitectura, tras finalizar un lateral dentro de 22, avanza hacia el jugador número 8 y le golpea con el brazo en la cara cuando el jugador numero 8 ya había pasado el balón. Se trata de un contacto en la cabeza, con juego sucio y contacto ilegal, por lo que no hay mitigante, la decisión es tarjeta roja”*.

SEGUNDO. Tras la tramitación del correspondiente expediente disciplinario, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Rugby (RFER) dicta la Resolución de 25 de abril de 2025 por medio de la cual acuerda sancionar con tres encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, D. Santiago Arroyo Osorio, por la comisión de una infracción arts. 90.4.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER.

TERCERO.- Frente a dicha resolución, el club recurrente interpuso en fecha de 29 de abril de 2025 recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFER, solicitando: *“PRIMERO.- La admisión del presente escrito junto con los documentos que le acompañan, por efectuado el recurso en el procedimiento disciplinario incoado, en mérito a las consideraciones vertidas, y que acuerde ANULAR la tarjeta roja contra el jugador del CD Arquitectura Santiago Arroyo Ossorio, en relación con los hechos acaecidos en la JORNADA 7 DE LA SEGUNDA*

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C en el que se enfrentaba con el Olímpico CR Pozuelo y

SEGUNDO.- *La adopción de una MEDIDA CAUTELAR de suspensión de dicha sanción, a fin de EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES hasta que se resuelva definitivamente el recurso presentado.”*

CUARTO.- Con fecha de 30 de abril de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la RFER dicta la Resolución Nº 26/24-25 (URG 93/24-25 CNDD), por medio de la cual acuerda: *“DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por CD ARQUITECTURA para confirmar la validez del Acuerdo del CNDD de 25.04.2025 (Punto 1) aquí impugnado.*

La rápida resolución del fondo del asunto deja sin objeto la solicitud de la medida cautelar.”

QUINTO.- Frente a la resolución anterior, con fecha de 5 de mayo de 2025, el club recurrente interpuso recurso ante el TAD en el que **“SOLICITO:**

1. La estimación de suspensión cautelar de la sanción impuesta, posibilitando que el jugador participe en los partidos que restan de la competición, hasta que recaiga resolución final, de acuerdo con lo motivado en primer lugar en el presente escrito

2. La estimación del presente recurso con la anulación de la sanción impuesta.”

SEXTO.- Con fecha de 22 de mayo de 2025, el Tribunal Administrativo del Deporte dictó la Resolución 135/2025 cau, por medio de la cual acuerda: *“DENEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por D. Francisco Javier Olaciregui Arrieta, en nombre y representación del Club Deportivo Arquitectura, contra la Resolución de 30 de abril de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER).”*

SÉPTIMO.- Se ha recibido el informe y el expediente federativo, incorporándose a las presentes actuaciones.

OCTAVO.- Se ha concedido tramite de audiencia a los interesados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera



de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El club recurrente se alza frente a la resolución recurrida invocando, en esencia, lo siguiente:

1. Vulneración de la tutela judicial efectiva (art 24 CE) en su vertiente de justicia cautelar
2. Error en la valoración de la prueba
3. Error material manifiesto de los hechos recogidos en el acta arbitral

CUARTO.- La primera alegación del recurrente se centra en señalar que el hecho de que el recurso de apelación haya sido resuelto expeditivamente -se interpuso el 29 de mayo y se resolvió el 30 del mismo mes- vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de justicia cautelar del art. 24 CE.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, esta alegación carece de contenido impugnatorio, en la medida en que la justificación de la medida cautelar radica en la necesidad de evitar que el durante el lapso de tiempo que media desde que se interpone un recurso hasta que se resuelve se haya perdido la finalidad legítima del mismo.

Esto no ocurre en el presente caso, pues al haberse resuelto el recurso de apelación tan solo un día después de su interposición, cualquier eventual medida cautelar cesaría en su eficacia desde el dictado de la resolución.

En definitiva, no se atisba vicio o irregularidad alguna que pueda fundamentar la estimación del presente motivo de impugnación, por lo tanto, se desestima la alegación.



QUINTO.- El club recurrente señala que la resolución incurre en nulidad de pleno derecho por ser arbitraria y vulnerar el artículo 24 CE, pues mezcla conocimiento de los hechos con la experiencia personal de los miembros del órgano federativo.

La resolución señala: *“En este caso, la videograbación (sin sonido) resulta compatible con el Acta redactada por el Colegiado que no solo está encima de la acción, sino que reacciona con celeridad y contundencia a la misma. Su apreciación de la jugada, con una inmediatez que los Comités Disciplinarios nunca podremos tener, **junto con la certeza –porque nosotros también hemos jugado–** de que el nº 3 de Arquitectura golpea a un jugador contrario lo que nos lleva a rechazar la pretensión del Arquitectura porque tenemos claro lo siguiente”*

Según el recurrente, la frase subrayada en negrita mezcla conocimiento de los hechos con la experiencia personal de los miembros del órgano disciplinario.

Debemos partir de la reiteradísima doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que declara que *“el error en la valoración de la prueba concurre si en la apreciación conjunta del material probatorio se ha comportado el juez "a quo" de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de la experiencia o a las normas de la sana crítica”*. Por todas, la Sentencia de 21 de diciembre de 2009.

Pues bien, en el presente caso, la expresión criticada por el recurrente no es mas que fiel reflejo de que el órgano disciplinario esta valorando la prueba de una manera lógica y racional, basándose en las máximas de la experiencia, por lo que no puede calificarse su valoración de errónea.

Por lo expuesto, debe desestimarse esta alegación.

SEXTO.- Por último, sostiene el recurrente que la ‘supuesta’ agresión por parte de su jugador no se produce, sino que el jugador del club rival es golpeado por un compañero de su mismo equipo, tal y como resulta del visionado de la prueba videográfica, contrariamente a lo que se indica en el acta arbitral.

Entrando al fondo del asunto, el recurrente señala que la ‘supuesta’ agresión por parte de su jugador no se produce, sino que el jugador del club rival es golpeado por un compañero de su mismo equipo, tal y como resulta del visionado de la prueba videográfica, contrariamente a lo que se indica en el acta arbitral.

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.



Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede analizar la prueba.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que “las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

En el presente caso, se describe en el acta arbitral: “*El jugador número 3 del arquitecta, tras finalizar un lateral dentro de 22, avanza hacia el jugador número 8 y le golpea con el brazo en la cara cuando el jugador numero 8 ya había pasado el balón. Se trata de un contacto en la cabeza, con juego sucio y contacto ilegal, por lo que no hay mitigante, la decisión es tarjeta roja*”.



Pues bien, en atención a las alegaciones del club recurrente, una vez analizada la prueba videográfica aportada, que resulta especialmente concluyente, puede extraerse que la acción llevada a cabo por el jugador con dorsal 3 del club recurrente en torno al instante 1:15:16 del video es perfectamente identificable con lo descrito en el acta arbitral.

Así las cosas, la interpretación del acta arbitral es, en este punto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, absolutamente compatible con los hechos resultantes del visionado de la prueba videográfica, por lo que no concurre error material manifiesto, y debiendo desestimarse el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. Francisco Javier Olaciregui Arrieta, en nombre y representación del Club Deportivo Arquitectura, contra la Resolución de 30 de abril de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

